**INFORME SECRETARIAL**. - Bogotá D.C., Veintiocho (28) días del mes de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019), al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora allegó recurso de reposición en término, contra el auto que decidió remitir la presente demanda por falta de competencia.

**Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).**

| **PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2019 00 538 00** | | | |
|---|---|---|---|
| **DEMANDANTE** | Paubla Melissa Amaya Morales | **DOC. IDENT.** | 42.160.357 |
| **DEMANDADO** | GIC S.A.S., Haggen Audit Ltda, Interventoría de proyectos S.A.S, Unión Temporal Auditores de Salud y ADRES. | | |
| **PRETENSIÓN** | Contrato realidad y pago de prestaciones sociales. | | |

Visto el informe secretarial que antecede, la parte demandante recurso de reposición en subsidio apelación, contra la providencia del 24 de octubre de 2019, en la cual se declaró la falta de competencia de este Despacho por factor cuantía y se ordenó la remisión del asunto en cuestión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. En el escrito presentado, la parte actora solicita reponer la decisión adoptada y, en consecuencia, la admisión de la demanda, por cuanto la cuantificación realizada por el Despacho no tuvo en cuenta que en el presente asunto se debate la declaratoria de un contrato por obra o labor, la cual fue pactada hasta diciembre del 2021, de tal manera que la cuantía del presente asunto supera los 20 SMLMV.

Teniendo en cuenta que, como la providencia recurrida implica la obligación de remitir ante los jueces que en ella se consideraron competentes, revisado nuevamente el cuerpo de la demanda se observa que le asiste razón a la parte recurrente, en tanto la pretensión primera recae sobre la declaratoria de un contrato por obra o labor contratada, así como las documentales relativas a la certificación de las labores de la demandante junto con la cláusula séptima del contrato de consultoría N° 0080 de 2018, del cual dependían las labores de la demandante, cuyo plazo de ejecución es hasta el 31 diciembre de 2021.

En este orden, la cuantía de la presente demanda efectivamente supera los 20 SMLMV, pues si bien es cierto las pretensiones de la demanda se cuantifican a la fecha de presentación de la misma, no debe olvidarse que en el tipo de contrato invocado por la parte demandante implica la cuantificación de lo adeudado hasta el momento en que debió terminar la obra o labor, en caso de que las pretensiones sean favorables a quien alega dicha condición. Así las cosas, se repondrá totalmente la providencia del 24 de octubre de 2019 por lo expuesto anteriormente.

Ahora, frente al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Juzgado que adolece de los numerales 6° ya que la pretensión condenatoria 10°, relativa al *pago de la liquidación de prestaciones sociales*, contiene varios conceptos en si misma (cesantías, prima de servicio, etc.), que deberán ser solicitados por separado, tal como lo establece la norma.

Por otro lado, se **REQUIERE** a la parte actora para que indique a este Despacho el canal digital para efectos de notificación de las personas señaladas como testigos en el presente asunto, ello de conformidad con lo establecido en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, se concederá a la parte demandante el término pertinente para subsanar el yerro anotado. En consecuencia, se resuelve:

**PRIMERO:** **REPONER** la providencia del 24 de octubre de 2019, por las razones señaladas anteriormente.

**SEGUNDO:** **RECONOCER PERSONERÍA** a la **Dra. DIANA MARCELA LIZARAZO DÍAZ** como apoderada judicial de **PAUBLA MELISSA AMAYA MORALES,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** **DEVOLVER** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y conceder el término de cinco (5) días hábiles al (la) apoderado (a) de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**
**JUEZ**

| **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** |
|---|
| **Secretaría** |
| BOGOTÁ D.C., 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 |
| Por ESTADO N.º 137 de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| **ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS** **SECRETARIO** |